

reconocer que en general su justicia criminal era más exacta, más imparcial, más equitativa y benigna que la de los poderes temporales; que fué por mucho tiempo preferida por los soberanos y los pueblos, y que intrdujo más garantías en las formas. A la Iglesia y á la Inquisicion, es á las que debemos por ejemplo, el procedimiento escrito. Tomó del derecho romano, que sólo ella conocía primeramente, todo lo que encontró más en armonía con sus principios y con su espíritu, que el clero comenzó á recomendar en Alemania. El estudio de la antigüedad y la autoridad del buen sentido favorecieron al derecho romano en los tiempos modernos, y si el derecho canónico trató de relegar al olvido al derecho civil ó romano, fué despues de explotarlo mucho. La jurisprudencia no dejó de consultar este precioso oráculo desde que recobró su autoridad.

No considerando el derecho canónico sino en sus relaciones con las costumbres penales de los bárbaros, todavía en vigor, cuando los preladados y sus subordinados se encargaron en la época de la primera rama de nuestros reyes, y particularmente bajo los de la segunda, de administrar justicia en union ó á falta de los condes, se le encuentra en muchos casos superior al primero. Si, por otra parte, bajo algunos puntos de vista era inferior al derecho romano, esta inferioridad no se ocultó á los príncipes ilustrados, áun á los más favorables á la Iglesia; tanto que San Luis le dió autoridad en su reino, siendo esto ménos exclusivo y mereciendo más de la civilizacion que el papa Honorio III (1).

(1) Además de las obras citadas, consúltese todavía sobre la jurisdiccion eclesiástica: Rosshirt, *ob. cit.*, t. I, p. 171-182; Cibrario, *ob. cit.*, t. I, p. 147; Walter, *Juristische encyclop.*, p. 188, 291, 352, 395; del mismo modo, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, etc.; *Historia del derecho eclesiástico francés*, 2 vol. (Du Boulay); Fleury, *Institut. al derecho eclesiast.*; Hericourt. *Leyes eclesiásticas de Francia*; Van Espen, *Jus ecclesiasticum universum*; Corvinus, *Jus canonicum per aphorismos strictim explicatum*.

CAPITULO VI.

DEL NÚMERO DE JUECES EN LOS TRIBUNALES CRIMINALES.

SUMARIO.

1. El número es aquí una garantía de independencia, probidad, buen sentido, consideracion y autoridad.—2. Se temería el juicio de uno solo, sobre todo de un igual; se preferiría en general el de un superior.—3. También los tribunales populares se componen de muchos jueces.—4. Esta condicion de buena justicia es quizá ménos necesaria en las monarquías absolutas.—5. Aun en ellas, si hay una aristocracia poderosa é insolente, se necesita para formar tribunal un número respetable de jueces.—6. Ejemplo de lo que pasaba en la época de Luis XIV.—7. Conclusion.

El juez único que desearía Bentham, valdría más siendo bueno, bajo el punto de vista del buen sentido y de la ilustracion, que el juez colectivo; pero se le corrompería con más facilidad, y la responsabilidad moral sería mayor y muy pesada para un solo hombre, necesitándose un carácter heróico para desempeñar dignamente semejantes cargos. Estos caracteres son siempre raros, y es imposible, pensando seriamente, dar á un individuo aislado funciones tan graves. Sería exceder á la monarquía absoluta el crear un solo juez, libre de los atractivos del interés, y si no cedía á estos, triunfaría quizá muy difícilmente de los de otra especie.

Además, el génio más grande tiene sus distracciones, sus momentos de olvido, sus extravíos, sus debilidades y caidas, como los espíritus medianos tienen su lucidez, su rectitud, su firmeza y su fuerza. Estas cualidades se encuentran sobre todo con la circunstancia del número; y esta circunstancia es por sí sola un poder á los ojos del pueblo, y por consiguiente una razon de autoridad, una causa de respeto y de sumision.

A pesar de la máxima innata á la desconfianza y al orgullo humano, que se expresa al decir que nadie debe ser

juzgado sino por sus iguales, el pueblo, el verdadero pueblo, rara vez se contenta con uno de sus iguales para que sea su juez. Tiene más fé en un superior único que en un igual: el rango para él significa más que el número. En las repúblicas democráticas, los tribunales populares son más ó ménos numerosos. No podía suceder lo mismo en la Edad Media, en tiempo del feudalismo, al ménos cuando se trataba de juzgar á un vasallo, el cual no podía tener otro igual si no se le comparaba con otro vasallo de otro señor feudal; entónces un tribunal no podía componerse sino de dos hombres. Los *Establecimientos* de San Luis exigen tres al ménos, y algunas leyes han exigido cuatro: estas funciones eran una de las cargas del yugo feudal como el servicio de las armas.

En las monarquías, todavía más que en las aristocracias, el número de jueces puede ser más limitado, porque la autoridad de quien emana la justicia es la más elevada, y se la cree, por consiguiente, más ilustrada, más poderosa é imparcial.

En Aragon, un magistrado superior, llamado *Justicia*, estaba encargado de la administracion de justicia, y debió suceder á una especie de jurado formado de *ricos hombres*: parece que no fué anterior al siglo XII. En tiempo del Consejo formado por los *ricos hombres*, el *Justicia* se limitaba á recoger los votos y á pronunciar su sentencia más bien que la suya propia. La dignidad de esta funcion, la superioridad de los hombres que sucesivamente fueron investidos de ella, la necesidad de oponer esta magistratura á la arbitrariedad del príncipe y á las pretensiones de los tribunales eclesiásticos, la elevaron mucho en la opinion, y sus asesores acabaron por ser sus consejeros. En 1348 las leyes dieron tal latitud á su autoridad, que ningun Estado pudo gloriarse de tener tan poderosas garantías contra la opresion: si era inamovible, si sus poderes eran en muchos casos superiores á los del mismo rey y á los de sus dependientes, en compensacion respondía de sus sentencias, y podía ser sometido á un tribunal de informe, compuesto de cuatro personas elegidas por el rey entre las ocho que presentaban las Córtes. Dábase relacion por este Tribunal de la conducta del *Justicia* á los cuatro órdenes de que se componían las Córtes y que sentenciaban en última instancia. En 1461 se creó un Tribunal de diez y siete personas encarga-

das de recibir las quejas contra el *Justicia*. Muchos cambios se introdujeron despues en este tribunal.

En Hungría, hasta el siglo XIV, un juez recorría todo el país en cierta época del año y administraba justicia (1).

Pero bajo un régimen más despótico, cuando hay en un país una aristocracia dispuesta á hacerse superior á todas las leyes, un juez único, un tribunal que no imponga por el número, sería impotente. ¿Qué autoridad ha sido mayor que la de Luis XIV? y sin embargo, ¡cuántos crímenes quedaban impunes por la debilidad ó corrupcion de sus tribunales!

El Parlamento de París, en sus sesiones extraordinarias, á pesar de la omnipotencia de que estaba revestido, á pesar del apoyo especial del rey, de la autoridad del nacimiento, del rango y del número, apenas podía juzgar á ciertos culpables (2).

Es un bien que los tribunales se compongan de mucho jueces para que el error y la injusticia no tengan fácil acceso; lo es tambien que las funciones judiciales no sean cargos venales, y que todo hombre, considerado capaz y honrado, pueda aspirar á ellas; y será un bien más real cuando el mérito y la honradez las obtengan con más seguridad.

(1) Maciejowski, t. II, p. 85.

(2) Véase los *Grands-Jours de Auvergne*, por Flechier.

CAPITULO VII.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

1. Bases de la competencia.—2. Incompetencia absoluta y relativa.
3. Una sola clase de tribunales criminales bastaría en rigor para todos los delitos.—4. Excepcion.—5. Multiplicidad de tribunales criminales en Atenas, aún para los de la misma naturaleza; su competencia diversa fundada sobre las variedades en las mismas especies de delitos.—6. Costumbre análoga en Roma.—7. No sucede así en los pueblos modernos.—Los tribunales de cada localidad tienen una competencia general, al ménos preliminarmente y en primera instancia, y la competencia depende sobre todo del lugar del delito.—8. Leyes españolas sobre esta materia.—9. Oposicion inversa entre el número de los tribunales y la extension moral de su competencia.—10. Justa proporcion intentada en la Edad Media por Dinamarca.—11. La solucion de la cuestion depende mucho de la naturaleza más ó ménos ecualitaria de los elementos sociales.—Consecuencia.

Se pueden distinguir diferentes esferas de atribuciones judiciales en materia criminal. De ahí la competencia y la incompetencia. La primera puede ser determinada por el *lugar* en que se ha consumado el delito, por la *naturaleza* del delito, por la *cualidad* del acusado, y por la *conexion* de las materias.

La incompetencia es absoluta cuando tiene su razon en alguna de las condiciones restrictivas precedentes. Es relativa cuando resulta de las posiciones especiales que pongan restricciones á la competencia ordinaria: tales son la devolucion de una demanda, la concurrencia ó prioridad en el acto de entender en un delito, cuando dos ó más jueces son indiferentemente llamados á entender en él ó el acto de apoderarse subsidiariamente de un negocio por falta de accion en el juez llamado á intervenir, la recusacion, la intervencion de partes, la evocacion y la reglamentacion de los jueces.

Se puede tener una sola clase de tribunales criminales destinados á juzgar todos los negocios, desde las simples

faltas de policia hasta los crímenes propiamente dichos. Sólo en este último caso podrían agregarse de hecho los jueces. La diversidad de jurisdicciones no es necesaria; muchos códigos modernos no la admiten, y si la admiten es más bien fundándose en la naturaleza diferente de los delitos que en sus grados diversos de gravedad.

Hay que hacer excepcion de los delitos políticos, que por el número y cualidad de los acusados, por la significacion del partido á que pertenezcan, exigen un tribunal extraordinario por la cualidad, residencia y número de los jueces, aún cuando sea ordinario en cuanto á los principios y no en cuanto á las circunstancias. Se puede establecer que, si la tranquilidad pública lo exige, comparezcan los acusados ante tribunales diferentes á los de su distrito; pero en todo equivalentes y aun semejantes. De este modo no se les priva de sus jueces naturales, sobre todo en un país en que todos los ciudadanos son iguales. Este medio debe emplearse con reserva.

Pero en una localidad determinada, por numerosa que sea la poblacion, no hay necesidad de distinguir muchas competencias diversas: si la multitud de negocios lo exigiese, podrían aumentarse los tribunales, asignarles circunscripciones, pero no distribuirles los negocios en razon á la naturaleza que los distingue.

Ha llamado mucho la atencion la multiplicidad de tribunales que había en Atenas. Además del Areópago, el más antiguo y célebre de todos, y que reunía á atribuciones judiciales muy extensas funciones administrativas y de policia, había otros diez, cuatro encargados de entender en casos de homicidio, segun que se cometían sin necesidad de legitima defensa, en propia defensa ó en caso de adulterio, ó si había sido causado por un objeto inanimado (1)

Uno de los tribunales, el del Prytaneo, formaba una especie de proceso á las cosas que habían servido para cometer el homicidio ó que habían sido ocasion accidental.

El ciudadano acusado de homicidio involuntario, era llevado al tribunal de Palladium *επι πικραδιου* y condenado á destierro hasta satisfacer á la familia del muerto por medio de una indemnizacion pecuniaria llamada *ποινη* considerada

(1) Robinson, *Antigüedades griegas*, t. I, p. 165-169.

como precio de la sangre (1). Al ver el exceso de tribunales, sabiendo ante todo cómo se componían, cómo los ciudadanos pobres buscaban los cargos judiciales, ocurre preguntarse, si no se establecían más bien para satisfacer las necesidades de los jueces que las de la justicia.

Una práctica semejante, en cuanto á la multiplicidad de tribunales en razón á su competencia, existía también entre los Romanos que debieron copiarla de los Griegos (2).

En la mayor parte de los pueblos modernos, la principal y casi única razón de competencia está tomada del lugar del delito. Pedro de Fontaine decía que los malhechores debían ser juzgados donde habían cometido el crimen ó donde habían sido cogidos infraganti, á no ser que reclamasen el conocimiento del juez, por ejemplo, si eran desterrados (3). El lugar del delito es en principio atributivo de jurisdicción y ésto se concibe por muchas razones: por la facilidad de informarse convenientemente de las circunstancias del delito, por la rapidez deseada en los procedimientos judiciales, por la utilidad de dar satisfacción á la moral pública en el mismo lugar en que ha sido ultrajada, y en fin, por un interés financiero.

En España, si el lugar del delito no era el mismo que el del domicilio del acusado y el juez del primer distrito pedía á su colega del otro que le remita el acusado, éste no era trasladado si el delito no merecía pena corporal, ó si la persecución tenía lugar por vía de acusación en caso

(1) El tribunal de los Heliastas, el más célebre y, después del Areópago el tribunal popular más concurrido, contaba hasta 6.000 miembros elegidos del pueblo, y entendía en los más importantes negocios: antes de exponer su decisión, se comprometían los jueces por medio de un solemne juramento á no recibir presente alguno, á escuchar con imparcialidad á ambas partes, y á oponerse con todo su poder á la introducción de una nueva forma en el gobierno. El cargo de juez en los diferentes tribunales era una misión anual; ni era empleo ni cargo de magistratura, sino comisión temporal asalariada, cuyas utilidades salían de las multas que las partes debían pagar antes de las demandas: la que perdía, indemnizaba á la otra de este primer gasto. Esta suma depositada variaba según la importancia pecuniaria del asunto.

(2) *Ensayo sobre las leyes criminales de los Romanos*, por M. Ed. Laboulaye, p. 187 y 188.

(3) La ou li crime sont fait doivent li maufetor estre jugié. C'est voirs par nostre usage s'il est pris ou présent forfait (flagrant délit), ou la ou li plez est entamez sanz revoer cort avenant ou la ou cil son trové qui forfirent: voirs est s'ils sont eschivé (exilé). (*El Consejo de Pedro de Fontaine*, édic. 1846, p. 362).

contrario. Siendo los Alcaldes de Corte jueces supremos en materia criminal, no debían entregar al acusado en ningún caso. A pesar de estas excepciones, el principio de la ley española era que el lugar del delito sea también el lugar de la jurisdicción (1), ó el del domicilio del acusador si el acusado consentía en ello, ó el lugar del domicilio del acusado, ó el de su principal residencia.

Cuando más se multiplican los tribunales, más difícil es darles atribuciones completas tanto en lo civil, como en lo criminal. La buena administración de justicia exige que el ojo y la mano de un poder protector estén en todo, y en todos los puntos del territorio; pero también quiere que el ojo vea bien, que nunca se cierre, y que la mano no sea demasiado débil, ni demasiado fuerte, ni torpe; de donde resulta un medio difícil de obtener.

En la Edad Media, intentaron los Daneses una combinación bastante feliz. En los campos había los *herredsting* y los *landsting* (*ting*, tribunal de justicia), y las ciudades tenían sus tribunales particulares (*byting*). Pasó cierto tiempo antes de que los *herreds* se sometiesen al *landsting* como á un segundo grado de jurisdicción; la diferencia entre estos dos tribunales consistía en la importancia y extensión de sus atribuciones; los asuntos más importantes se llevaban al *landsting*, los que no tenían tanta al *herredsting*, al ménos en Seelandia. En el mismo país los tribunales se componían de doce jueces, y en algunas circunstancias de veinticuatro (2).

En tiempo de Cristóbal II (1320), había en Dinamarca cuatro clases de tribunales: 1.º, *l'herredsting ou sysselting*; 2.º, *el landsting*; 3.º, *el kongens retterting* (tribunal criminal del rey); 4.º, en fin, la corte de Dinamarca, tribunal de la nobleza, y más tarde consejo del rey y del reino. A estos diferentes tribunales pertenecían todos los asuntos que no juzgaban los *nævninger* y los *sandemænd*, porque para éstos el obispo y los jueces elegidos por él decidían en segundo y última instancia. Los asuntos eclesiásticos se juzgaban por tribunales eclesiásticos y episcopales (*ljilderting*) y eran necesario, según el derecho de Jutlandia, siete jueces al mé-

(1) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(2) Kolderup, *ob. cit.*, § 71, p. 136.

nos para constituir un tribunal (1). En el siglo XVI se contaba todavía: 1.º, el tribunal de la ciudad; 2.º *l'herredsting*, 3.º, *el landsting*; 4.º, del consejo el rey y del reino (2).

Bajo el punto de vista de la competencia, el procedimiento criminal debía simplificarse con las posiciones sociales. Es evidente que una sociedad compuesta de clases muy distintas, donde nadie quiere ser igual á otro, donde forma el clero sociedad aparte, así como la nobleza, la burguesía y el pueblo (*plebs*), donde ninguna clase quiere depender de otra, donde cada categoría se distingue de todas las demás en la misma clase, donde el obrero tiene sus corporaciones, su gerarquía y sus privilegios, donde todo está ordenado, y nada mezclado para no ser confundido, es evidente, decimos, que semejante sociedad debe experimentar muchas más dificultades en la organización de la justicia que una sociedad regida por una ley única, que á nadie exceptúa, y que sólo ve en cada uno de los miembros de la gran familia un ciudadano y nada más.

Cuanto más se aproximan á la igualdad, y sobre todo, cuando la obtienen, hacen marchar los pueblos modernos al mismo paso las instituciones secundarias que se unen, como consecuencias necesarias, á la institución principal, á la constitución: tal es la organización de la justicia, y todo lo concerniente á competencias (3) en esta organización.

(1) Kolderup, *ob. cit.*, § 71, p. 235.

(2) *Ibid.*, p. 302, 323.

(3) Esto es lo que resulta de la relación de la competencia tal como existía en Francia bajo el imperio de la ordenanza de 1670 y como existe hoy. V. Pothier, *Tratado del Proc. crim.*, secc. I, art. II, § I-IIV.

CAPITULO VIII.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS INTERNACIONALES Y BAJO EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

SUMARIO.

1. Cómo pueden tener lugar estos delitos.—2. Exámen de estas diferentes hipótesis.—3. De la aplicación de las leyes penales de un país á un ciudadano de otro país.—4. Extensión de la jurisdicción de un país.—5. *Quid* de los países que confinan con el mar.—6. De las colonias.—7. De los ejércitos en campaña.—8. De los representantes de otras naciones.—9. El delincuente juzgado por una nación extranjera puede ser acusado en su país?—10. Un país debe castigar á sus naturales culpables de delitos en el extranjero, y refugiados en su patria?—11. *Quid* si el refugiado es extranjero?—12. De la demanda de extradición para aplicar una sentencia criminal.—13. Algunas de las cuestiones precedentes pertenecen al procedimiento criminal.—14. Nociones universales de derecho internacional.

Los delitos internacionales pueden tener lugar de gobierno á gobierno, de gobierno á particular, de particular á gobierno, ó de particular á particular.

En el primer caso, y aún en el segundo, la diplomacia es la que está llamada á conciliar la cuestión. Si no logra su objeto, se sufre la injuria ó se declara la guerra, y entonces los derechos de procedimiento y juicio no son otra cosa que los de la guerra y tratados de paz. Aquí no debemos ocuparnos de esto.

Si un particular comete un atentado contra la cosa pública de un país extranjero, dicho particular es digno de la pena que impone la justicia criminal ordinaria. Toda la dificultad consiste en saber si esta justicia debe ser la de su país ó la de la nación á que ha ofendido. Si antes de haber sido sentenciado ha podido ganar la frontera de su patria, ó si ha consumado el delito sin entrar en territorio extranjero, no podría ser buscado y cogido en su país por los agentes de la fuerza pública de otro sin que hubiese violación de territorio; sería además contrario á la dignidad de una nación, y á la protección que debe á sus regnícolas, entregar-